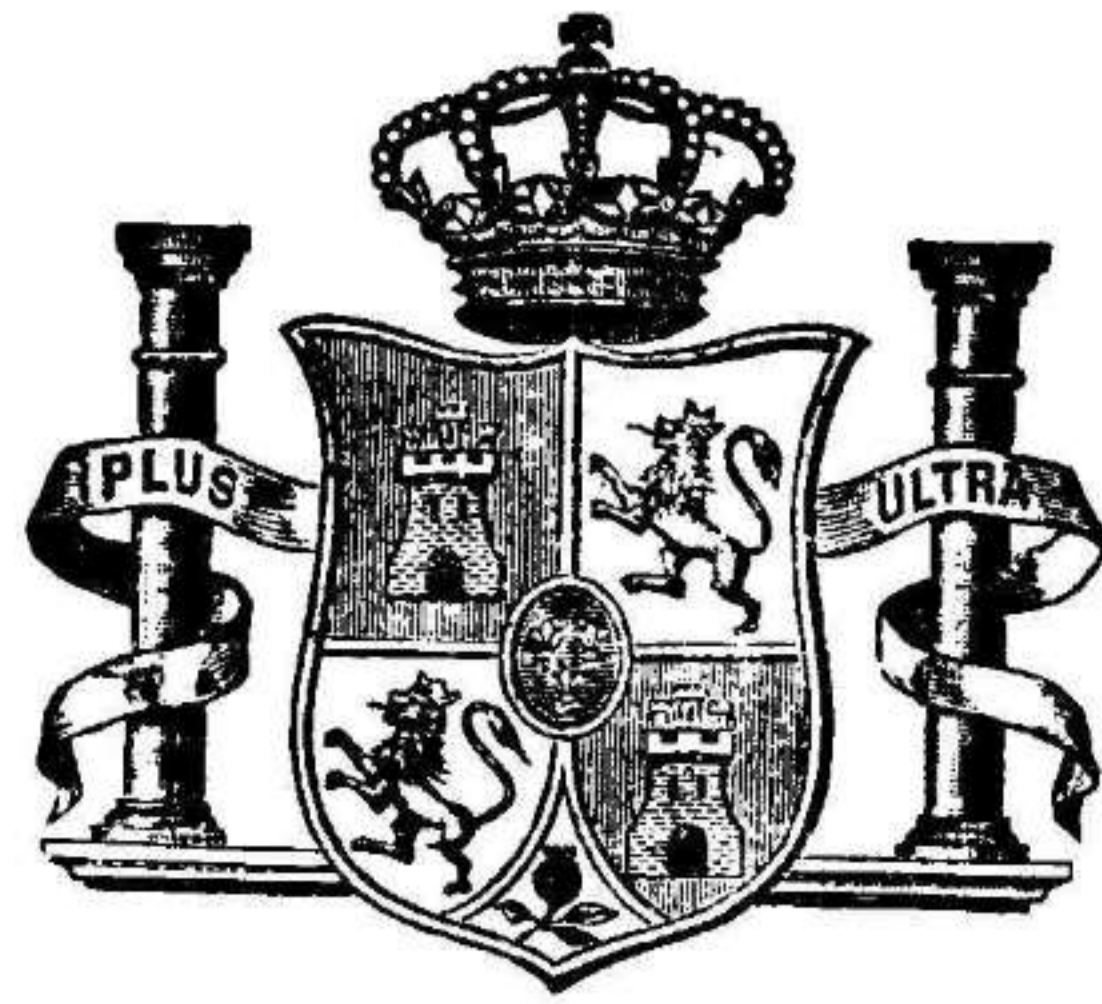


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinté días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Ilmo. Sr.: Las repetidas quejas que el público formula por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes vigentes que regulan la construcción y venta de objetos de oro y plata, impone la precisión de recordar á todos los obligados á cumplirlas la necesaria observancia de dichos preceptos para la debida garantía de los intereses del público.

Considerando que es base esencial de toda la legislación que rige en la materia la estrecha obligación en que están los fabricantes y comerciantes de objetos de oro y plata de atenerse á las leyes marcadas para dichos metales, y someter todos los objetos á la contrastación oficial, como así lo disponen, entre otras, las leyes 20, 26, 27 y 28 del título X, libro 9.º de la Novísima Recopilación, cuya vigencia está declarada y reconocida por

las Reales órdenes de 3 de Marzo de 1812, 20 de Abril de 1845, confirmatoria de la ley de 17 de Octubre de 1852 y la de 20 de Agosto de 1881, y por la sentencia de 3 de Junio de 1903:

Considerando que el cumplimiento de estas disposiciones no ataca en manera alguna á la libertad de comercio, y por más tiempo no puede tolerarse el incumplimiento de las leyes vigentes con daño de los intereses del público, que la Administración debe garantizar y defender,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por las Autoridades gubernativas y Fieles Contrastados, Marcadores de oro y plata, se inspeccione el cumplimiento de las disposiciones citadas, con arreglo á las instrucciones que se acompañan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1910.—Calbetón.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instrucciones á que se refiere la Real orden anterior.

1.ª No podrá ponerse á la venta ningún objeto como de oro ó plata que tenga ley inferior á la establecida por la legislación vigente, que es la siguiente:

Para el oro: ley de 0,916, ó sea 22 quilates para las grandes piezas, como vajillas, cubiertos, etc., y ley de 0,750, ó sea de 18 quilates, para las alhajas menudas y sujetas á soldaduras, como hebillas, botones, medallas, cadenas, pulseras, relojes, y en general todo lo que se llama joyelado y con destino al adorno de las personas.

Para la plata: ley de 0,916 para las piezas grandes, vajillas, cubiertos, etc., y ley de 0,750 para las piezas menudas, como relojes, cadenas, pulseras, medallas y piezas de vajilla que no pasen de una onza de peso.

Los objetos que contengan oro ó plata en proporción inferior á las leyes antes citadas, tendrán que ser incluidos para su venta entre los de bisutería.

2.ª Los establecimientos en donde se expenden objetos de bisutería, incluyendo en ésta los de oro y plata de baja ley, en proporción superior á un 50 por 100 de las existencias de la casa, no podrán ostentar el título y rótulo de joyería ni platería, sino el de bisutería.

No podrá ponerse á la venta ningún objeto de oro ó plata de ley sin que lleve la marca del Fiel Contraste.

Los objetos de oro ó plata no contrastados no podrán ponerse á la venta sino en escaparates ó vitrinas distintos de los que contengan los de oro ó plata debidamente contrastados, y será indispensable que en aquéllos se fije un rótulo que diga objetos de bisutería.

Si algún objeto falto de contraste y anunciado á la venta como de ley no tuviera la debida, según su clase, el Fiel Contraste denunciará inmediatamente el hecho al Juzgado correspondiente, sin perjuicio de las multas que procedan.

4.ª En todos los objetos, sean de oro ó plata, de mucho ó poco peso, ha de poner el que los fabrique su marca ó señal propia, y así marcados los presentará en las oficinas del Fiel Contraste, á fin de que, reconocidos por éste si son de ley, los señale con la marca oficial; pero la ley de cada

objeto no podrá ser marcada en él sino por un Encargado de metales con título oficial debidamente expedido.

5.ª La infracción de estas instrucciones será castigada con la multa de 2 á 5 pesetas la primera vez, de 5 á 75 la segunda y de 75 á 125 la tercera, de cuyo importe el 50 por 100 corresponderá á los denunciadores.

6.ª Para exigir el cumplimiento de las disposiciones que preceden y demás que previenen las leyes vigentes, los Fieles Contrastados girarán visitas á los establecimientos donde se expendan objetos á los que sean aplicables estos preceptos, y del resultado de estas visitas darán cuenta á los respectivos Gobernadores, proponiendo la imposición de las multas correspondientes, que deberán ser desde luego acordadas por la Autoridad gubernativa.

De la visita se levantará acta, que deberá firmar con el Visitador el dueño del establecimiento ó quien le represente.

Si el Visitador, por las pruebas de toque y parangón, encontrare falta de ley alguna pieza puesta á la venta como de oro ó plata, la recogerá y hará el análisis por cuenta del comerciante, pasando dichas piezas al Juzgado correspondiente con la oportuna denuncia, sin perjuicio de las multas indicadas.

7.ª Los Fieles Contrastados, Marcadores de oro y plata, podrán proponer á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, el nombramiento del Ayudante ó Ayudantes que juzguen necesarios, los cuales ejercerán sus funciones bajo la responsabilidad de los Fieles Contrastados.

8.ª El Verificador general de

Platerías tendrá la inspección de todas las provincias, pudiendo girar las visitas oportunas y proponer á los respectivos Gobernadores civiles las correcciones que estime necesarias.

Y como consecuencia de la precedente Real orden encargo á los Fieles Contrastes el más exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene.

Palencia 1.º de Octubre de 1910.

El Gobernador,
Ricardo Pérez Gironés.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes:

En el partido de Saldaña.

D. Mário Pérez Sánchez y D. Tomás Puebla García, aspirantes á Juez de Villameriel.

Se publica de orden del Ilmo. Señor Presidente, en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 3 de Octubre de 1910.
—El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

SECCION DE POSITOS.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Pozuelos del Rey que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 26 al 30 de Septiembre último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargos del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 3 de Octubre de 1910.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.			
			Día.	Mes.	Año.	Principal é intereses. Pesetas Cts.	5 por 100 de recargo. Pesetas Cts.	TOTAL. Pesetas Cts.	
4	Francisco Montañés.	Diego Diez	15	Diciembre.	1909	208	10 40	218 40	
6	Casimiro Sanzo	Mariano Martínez	15	Idem.	1909	208	10 40	218 40	
10	Manuel González	Jesusa Villarreal	27	Enero.	1910	103	5 15	108 15	
11	Sinforiano Sanzo	Floriano Sanzo	27	Idem.	1910	206	10 30	216 30	
						TOTALES	725	36 25	761 25

Juzgado municipal de Lores.

Se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, sin otros derechos que los de Arancel.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud la certificación de buena conducta y demás documentos que acrediten su aptitud legal para el desempeño del cargo.

Lores 1.º de Octubre de 1910.—El Juez municipal, Antonio Vélez.

Ayuntamiento constitucional de Añosa.

Formada la matrícula industrial de este término municipal para el año 1911, queda expuesta al público por término de diez días por medio del presente anuncio, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinada por los vecinos que lo deseen y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Añosa 3 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Hildebrando de Santiago.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.

Tercer trimestre de 1910.

CUENTA del tercer trimestre del año de 1910 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	15686 21
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	125882 97
CARGO.....	141569 18
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	126077 81
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	15491 37

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Propios.....	1931 05	708 98	2640 03
2 Montes	2192 40	"	2192 40
3 Impuestos.....	31610 46	19349 44	50959 90
4 Beneficencia.....	177 82	88 91	266 73
5 Instrucción pública.....	158 28	79 14	237 42
6 Corrección pública.....	1755 84	310 72	2066 56
7 Extraordinarios.....	583658 10	815 "	584473 10
8 Resultas.....	"	"	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	188260 87	104530 78	292791 65
10 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	809744 82	125882 97	935627 79
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento...	43011 78	18779 62	61791 40
2 Policía de seguridad.....	11457 72	5869 21	17326 93
3 Policía urbana y rural.....	38473 39	16883 41	55356 80
4 Instrucción pública.....	14841 "	7245 21	22086 21
5 Beneficencia.....	6249 51	6623 87	12873 38
6 Obras públicas.....	24748 86	11013 32	35762 18
7 Corrección pública.....	3651 66	1016 20	4667 86
8 Montes	971 83	364 98	1336 81
9 Cargas	650172 86	57504 48	707677 34
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos	480 "	777 51	1257 51
12 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	794058 61	126077 81	920136 42

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 30 de Septiembre de 1910.—El Depositario, Aurelio Alonso.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 3 de Octubre de 1910.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, Isidoro Diéguez.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

D. Martín Ramírez de Helguera, Alcalde constitucional de esta Ciudad.

Hace saber: Que ante los continuos anuncios de propagación de la enfer-

medad variolosa en el ganado lanar, á fin de evitar sus efectos, ha tenido por conveniente disponer, que á los mercados del Rastro que tienen lugar en esta Ciudad los Sábados de cada semana, no sean admitidos los ganados que por sus dueños no acompa-

ñen y presenten al Sr. Inspector de carnes el certificado de Sanidad de donde procedan, visado por el Señor Alcalde, bajo la prevención de que no serán admitidos sin dicho requisito.

Carrión de los Condes 1.º de Octubre de 1910.—Martín Ramírez.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

El 26 del mes actual, de diez á doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia ó quien legalmente me sustituya, el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el año de 1911, bajo el tipo de pesetas 12.432'13, importe del encabezamiento y recargos autorizados.

La subasta se verificará por pujas á la llana; para tomar parte en ella será requisito indispensable hacer el depósito del 5 por 100 del tipo total por derechos y recargos, en el Banco de España, en la Depositaria municipal ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta, y el rematante habrá de constituir en su día fianza por valor de la cuarta parte del precio del remate.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de expresada Corporación á disposición de cuantas personas deseen examinarle.

Osorno 3 de Octubre de 1910.—
El Alcalde, Eladio Sánchez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular publicando los cupos por territorial para el año de 1911.

Aprobado por Real orden de 4 del actual el repartimiento general de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria para el próximo año de 1911, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen respecto á dicha contribución para el referido año, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en circular de 10 del actual se ha servido señalar á esta provincia la cantidad de 1.616.360 pesetas sobre la expresada riqueza para los distritos municipales de la primera Sección y 264.267 para los de la segunda, consistiendo por tanto la totalidad del cupo para las indicadas riquezas en 1.880.627, más 258.618 á los pueblos comprendidos en la primera Sección y 42.283 á los de la segunda por el 16 por 100 sobre los cupos respectivos, para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en virtud de lo dispuesto por los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901.

Asímismo se aumenta en la casilla

9.ª 6.526'48 pesetas á los pueblos de la Sección 1.ª para indemnizar á los de Melgar de Yuso y Santa Cruz de Boedo por virtud de sus reclamaciones de agravios.

En su consecuencia, esta Administración ha procedido á distribuir el expresado cupo entre los distritos municipales de la provincia, teniendo en cuenta la riqueza reconocida y señalada á cada uno, resultando gravada para los de la primera Sección al tipo de 15'4948 y al de 19'0831 para los de la segunda, comprendiendo ya para unos y otros el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación; cuyo repartimiento aprobado reglamentariamente, se inserta á continuación, así como los modelos á que han de ajustarse los repartos individuales.

Para que estos se confeccionen con exactitud, se recuerda á los Ayuntamientos y Juntas periciales la estricta observancia de lo dispuesto en la Sección 4.ª, artículos 70 al 82 del Reglamento de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, debiendo, además, cumplir las siguientes instrucciones:

1.ª Tan pronto como reciban los Sres. Alcaldes la presente circular, convocarán á las Juntas periciales y les darán cuenta de ella para que procedan inmediatamente á la formación de los respectivos repartimientos.

2.ª La riqueza de cada distrito será la que se publica en este BOLETÍN, con los aumentos que en los respectivos apéndices se hayan incluido y aprobado reglamentariamente.

3.ª Una vez conocida y fijada la riqueza del distrito se obtendrá el tipo de gravamen dividiendo el cupo señalado por la riqueza correspondiente al total de rústica, colonia y pecuaria; y este tipo, aplicado á la de cada contribuyente será la cuota que le corresponda.

4.ª Como el cupo señalado al distrito es fijo é invariable, no podrá repartirse cantidad mayor ni menor entre los contribuyentes, pues, si la riqueza resultara mayor que la señalada, bajará el tipo de gravamen, y si menor, se elevará hasta los máximos establecidos por la ley, que son el 15'50 por 100 para los pueblos de la primera Sección, y el 20'25 para los de la segunda, comprendidos ya en unos y otros el 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación.

5.ª Cuando los tipos excedan de dichos máximos, deberá formarse el repartimiento con sujeción al que resulte, pero acompañando en este caso la oportuna reclamación extraordinaria de agravio de que trata el art. 70 del citado Reglamento de territorial y en la forma que establece el 118 del mismo, bajo la responsabilidad de los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, y con el cupo señalado, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó responsabilidades que les alcanzaren á virtud de los ex-

pedientes que al efecto habrán de instruirse.

6.ª Suprimido el recargo municipal y creado el del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro por los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos ya citada, para atender á las obligaciones de primera enseñanza, se impondrá ese recargo de 16 por 100, tanto á los contribuyentes vecinos como á los hacendados forasteros, sin excepción alguna, en la forma y cuantía que á cada distrito se señala en el repartimiento que al final se inserta.

7.ª Los repartimientos se formarán por riguroso orden de primeros apellidos, sin omitir los segundos y la vecindad, colocándose en primer término los contribuyentes vecinos, á continuación los forasteros, y por último, las cuotas correspondientes á la Hacienda por las fincas que posea, debiendo extenderse aquéllos en papel timbrado de la clase 11.ª ó reintegrarse con pólizas equivalentes y acompañarse á los mismos los siguientes documentos:

A. Copia literal, extendida en papel de oficio, ó reintegrada á razón de diez céntimos de peseta el pliego, autorizada debidamente por el Alcalde Presidente y Secretario de la Corporación respectiva.

B. Lista cobratoria, ajustada al modelo núm. 3, en la que se consigne, con la debida separación las cuotas de los contribuyentes hasta tres pesetas para el Tesoro, que han de cobrarse anualmente; las de tres á seis, que son semestrales, y las que excedan de esa cantidad, que se recaudan trimestralmente; figurándose también en casilla separada de la del cupo para el Tesoro, el 16 por 100 del recargo para primera enseñanza.

C. Estado de las fincas exentas temporal ó perpétuamente de contribución territorial.

D. Relación certificada de las fincas que el Estado posea ó administre en el distrito, determinándose su clase, cabida, linderos y uso á que se destinan y quiénes las usufructúan. Si no existiese finca alguna en las condiciones expresadas, se acompañará certificación en que así conste; entendiéndose que no se admitirá repartimiento alguno en que se consigne á la Hacienda cuotas de contribución sin justificarse con la relación indicada, como tampoco á la Hacienda por los deudores de cuotas de fincas adjudicadas.

E. Estado de contribuyentes por escala de cuotas para el Tesoro solamente, con arreglo al modelo que al final se inserta, cuyo importe parcial y total ha de concordar exactamente con la columna del repartimiento de «Cupo de contribución para el Tesoro»; y

F. Lista de los veinte mayores contribuyentes.

8.ª Una vez terminadas y autorizadas por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, y sellada cada una de sus hojas con el de la

Corporación respectiva, dichos repartos se expondrán al público para oír reclamaciones por un plazo de ocho días, anunciándolo por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre de la localidad y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

9.ª Aprobados que sean los repartos, y agregados á ellos los documentos citados en la regla 7.ª, así como también certificación de haber aquéllos estado expuestos al público, en la que se hará constar el número y fecha del BOLETÍN en que los anuncios se publiquen; resueltas las reclamaciones, si las hubiere, y notificados los acuerdos á los interesados, se remitirán á esta Administración antes del día 8 de Noviembre próximo, transcurrido cuyo plazo, procederá exigir las responsabilidades prescritas por el art. 81 del citado Reglamento de territorial, en la inteligencia de que no se admitirá repartimiento alguno que adolezca de vicios esenciales en su redacción, carezca á su final de resumen, se altere la riqueza ó cupo individual ó total, contenga inexactitudes en la escala de cuotas ó falte algún documento ó requisito de los otros enumerados, en cualquiera de cuyos casos será aquél devuelto para que se subsanen inmediatamente los defectos ú omisiones, bajo la responsabilidad establecida en el art. 81.

10.ª Finalmente, los Sres. Alcaldes, en el mismo día que reciban aprobado por la Administración el reparto, harán á la misma el pedido del número de recibos anuales, semestrales y trimestrales que necesiten, conforme á la escala de cuotas, autorizando en forma persona que los recoja de esta Administración y firme el oportuno resguardo, á fin de proceder inmediatamente á la extensión de las correspondientes matrices, servicio que efectuarán con la mayor rapidez y exactitud, presentando aquéllos, así cubiertos, en esta oficina provincial, dentro de un plazo que no exceda de los cinco días siguientes al en que se hagan cargo de los impresos, bajo las mismas responsabilidades ya indicadas, por errores ó morosidad.

Esta Administración espera, sin embargo, fundadamente, del celo demostrado por la mayoría de los Señores Alcaldes y Corporaciones municipales de esta provincia que ninguno dará lugar á recuerdos ni á la adopción de medidas coercitivas, sino por el contrario, inspirándose en las presentes instrucciones confeccionarán los repartimientos de que se trata dentro del plazo expresado sin omitir en ellos requisito alguno, á fin de que queden aprobados con la oportunidad precisa para que no sufra el menor retraso la cobranza de esta importante contribución en el año próximo.

Palencia 30 de Septiembre de 1910.
—El Administrador de Hacienda,
Eduardo Pernas.

Modelos que se citan en la precedente circular.

Modelo núm. 1.

Provincia de Palencia. Año de 1911. Distrito municipal de

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de las pesetas que por contribución rústica, colonia y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de pesetas de este distrito para el año de 1911 y demás conceptos que se expresan:

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA.	HACENDADOS forasteros.		VECINOS y colonos.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Riqueza..... { Rústica.....				
{ Colonia.....				
{ Pecuaria.....				
TOTAL.....				

	Pesetas	Cts.
Contribución para el Tesoro al..... por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria imponible de este distrito con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.....		
Aumento del..... por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo para las obligaciones de primera enseñanza.....		
Aumento. { Por el..... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.....		
TOTAL GENERAL.....		
Bajas..... { Por el..... por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.....		
TOTAL LÍQUIDO Á REPARTIR.....		

NOTA.—Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 10, se suprimirá ésta; y después de la de TOTAL Á REPARTIR, se pondrá otra con el siguiente epígrafe.—Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos; repartido de menos en el mismo período.

OTRA.—Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales son las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestres las que excedan de seis pesetas.

Modelo núm. 3.

Núm.º de orden.	CONTRIBUYENTES.	CUOTA para el Tesoro.		Recargo del 16 por 100 para atenciones de 1.ª enseñanza.	TOTAL.	CUOTAS QUE SE RECAUDAN.		
		Pesetas	Cts.			Annualmente.	Semestralmente.	Trimestralmente.

Modelo núm. 4.

ESTADO del número é importe de las cuotas que comprende este reparto.

Hasta.....	Número de cuotas.	IMPORTE DE ÉSTAS.	
		Pesetas	Cts.
De..... pesetas 3..			
De..... 6..			
De..... 10..			
De..... 20..			
De..... 30..			
De..... 40..			
De..... 50..			
De..... 100..			
De..... 200..			
De..... 300..			
De..... 500..			
De..... 1000..			
De..... 2000..			
De..... 5000.. en adelante...			
TOTAL.....			

..... á de de 191.....

EL.....

Demostración del importe de la riqueza imponible que resulta en este distrito municipal por cada una de las clases de rústica, colonia y pecuaria; así como el número de contribuyentes que por la misma aparecen.

	NÚMERO de contribuyentes.	RIQUEZA IMPONIBLE.	
		Pesetas	Cts.
Por fincas rústicas.....			
Por colonia.....			
Por pecuaria.....			
TOTAL.....			

..... á de de 191.....

EL.....

Modelo núm. 2.

Número de orden.	NÚMERO con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación.	DESCRIPCIÓN DE LA RIQUEZA.	CUOTAS.		
			17	18	19
1			Que corresponden de recaudar anualmente.	Que corresponden de recaudar trimestralmente.	Que corresponden de recaudar al trimestre.
2	CONTRIBUYENTES.				
3					
4	VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.				
5	RIQUEZA rústica y pecuaria.				
6	RIQUEZA rústica y pecuaria.				
7	TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria.				
8	CUPO de contribución para el Tesoro al gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.				
9	Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para obligaciones de primera enseñanza.				
10	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior, deducido el tanto por 100 de lo repartido de más en el mismo período.				
11	Recargos á determinados contribuyentes á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores.				
12	TOTAL á repartir.				
13	BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores.				
14	LÍQUIDO repartido.				
15					
16					
17					
18					
19					

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
Terradillos.....	28194	10140	38334	7315	1170	8485	»	»	8485	»	»	»	8485	
Torquemada.....	115691	12395	128086	24443	3911	28354	358 27	»	28712 27	»	»	»	28712 27	
Torre de los Molinos.....	13608	4420	18028	3440	550	3990	»	»	3990	»	»	»	3990	
Vega de Doña Olimpa.....	20799	7383	28182	5378	860	6238	»	»	6238	»	»	»	6238	
Ventosa de Río-Pisuerga..	31121	1877	32998	6297	1007	7304	»	»	7304	»	»	»	7304	
Vergaño.....	5239	2190	7429	1418	227	1645	»	»	1645	»	»	»	1645	
Villahán de Palenzuela...	43649	2142	45791	8738	1398	10136	608 82	»	10744 82	»	»	»	10744 82	
Villalaco.....	32502	2180	34682	6618	1059	7677	320 28	»	7997 28	»	»	»	7997 28	
Villalcón.....	43292	4875	48167	9191	1471	10662	»	»	10662	»	»	»	10662	
Villaluenga y Gaviños....	30000	7508	37508	7158	1145	8303	»	»	8303	»	»	»	8303	
Villamediana.....	90237	8495	98732	18841	3015	21856	222 07	»	22078 07	»	»	»	22078 07	
Villanueva de Abajo.....	6936	4262	11198	2137	342	2479	»	»	2479	»	»	»	2479	
Villanueva de Henares....	11778	3373	15151	2891	463	3354	»	»	3354	»	»	»	3354	
Villanueva del Rebollar...	29182	3640	32822	6264	1002	7266	»	»	7266	»	»	»	7266	
Villatoquite.....	30780	2738	33518	6395	1023	7418	»	»	7418	»	»	»	7418	
Villaturde.....	34602	8358	42960	8198	1312	9510	»	»	9510	»	»	»	9510	
Villodrigo.....	10687	1132	11819	2256	361	2617	»	»	2617	»	»	»	2617	
TOTAL DE LA 2ª SECCIÓN..	1214961	169864	1384825	264267	42283	306550	1722 82	»	308272 82	»	»	»	308272 82	
RESUMEN.														
Número de distritos..	250													
De la Sección 1.ª.....	209	9419211	1012441	10431652	1616360	258618	1874978	10015 67	6526 48	1891520 15	6526 48	»	6526 48	1884993 67
De la Sección 2.ª.....	41	1214961	169864	1384825	264267	42283	306550	1722 82	»	308272 82	»	»	»	308272 82
TOTAL GENERAL.....	250	10634172	1182305	11816477	1880627	300901	2181528	11738 49	6526 48	2199792 97	6526 48	»	6526 48	2193266 49

Palencia 22 de Septiembre de 1910.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Sesión de 27 de Septiembre de 1910.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, acordó aprobar el precedente repartimiento de la contribución territorial que ha de satisfacer la provincia en el año próximo de 1911, importante dos millones ciento noventa y tres mil doscientas sesenta y seis pesetas cuarenta y nueve céntimos.—El Vicepresidente, Teodoro García Crespo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en las sesiones celebradas durante el mes de Agosto último.

Días 5, 12, 19 y 26.

Las correspondientes á estos días no se celebraron por no haber asistido los Sres. Concejales.

Sesión ordinaria, en segunda convocatoria del 29.

Constituido el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Martín Ramírez de Helguera y con asistencia de la mayoría de Señores Concejales, se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario, se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Aprobar la distribución de fondos á satisfacer obligaciones de este Municipio en el día de la fecha y que se remita á la Contaduría provincial á los efectos oportunos.

Que la Comisión de Hacienda se encargue de formar el presupuesto de este Municipio para el año de 1911, y que estudie detenidamente los recargos municipales que se establezcan para cubrir atenciones del mismo, sobre la matrícula, carruajes de lujo y cédulas personales.

Aprobar las facturas presentadas del funeral del Secretario interino de este Ayuntamiento, importante 28 pesetas; de D. Nicolás Herrero por el arreglo de la alcantarilla de la Za-

pata la cantidad de 175 pesetas y 90 céntimos; de D. Vicente de Juana por carbón suministrado para la calefacción de las dependencias de este Municipio, importante 22 pesetas y 50 céntimos, y á D. Angel Estaca por el arreglo del tubo del pozo de San Mamés cinco pesetas y sesenta céntimos.

Aprobar los extractos de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante los meses de Mayo, Junio y Julio y que se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Que pase á la Comisión de Hacienda para su informe la instancia puesta por D. Norberto Arconada, en solicitud de que se le incluya en el próximo presupuesto que formalice este Municipio para el año próximo, las cantidades que el mismo le adeuda.

Que se satisfagan los talones de contribución presentados por el Recaudador de esta Zona, con cargo al capítulo correspondiente, y á D. Manuel Arija dentro del año actual y cuando los fondos del Municipio lo permitan las cantidades que se le adeudan por el gasto de la Asamblea agrícola.

Quedar enterados de la correspondencia particular recibida por el Señor Presidente referente al replanteo de la sección de Saldaña á Guardo del ferrocarril que arranca de Palencia, recibiendo muy satisfactorias impresiones sobre la pronta realización del mismo.

Que se anuncie la próxima feria

de San Mateo en igual forma que el año anterior.

Que se satisfaga el tercer trimestre del contingente de consumos y provinciales, encargándose el Señor Alcalde de efectuarlo.

Que se convoque á todos los interesados en la construcción de la alcantarilla de la Zapata para ver de tomar acuerdos definitivos á tal fin.

Que se forme un padrón con las formalidades de ley para la prestación personal y que se presente al Ayuntamiento para su examen y aprobación si lo mereciere.

Nombrar primer Oficial de esta Secretaría al Escribiente temporero de la misma, y durante la interinidad de Secretario continúe se le abone el sueldo que á éste corresponde.

Que se instruya el oportuno expediente para enajenar la casa destinada á parada provisional por improductiva y constituir un centro de inmoralidad.

Conceder licencia por veinte días al Sr. Barbáchano para evacuar asuntos de familia y por igual tiempo al Sr. Alcalde para tomar baños.

Dada cuenta de varios talones presentados por el Recaudador de contribuciones referentes al Pósito, que se haga consultivo á la Superioridad si es procedente su abono.

Quedar enterados de las medidas sanitarias tomadas en previsión del cólera morbo desarrollado en Italia y Rusia.

El precedente extracto fué aprobado en la sesión ordinaria celebrada durante el mes de Septiembre,

día 30, acordando se remita al Señor Gobernador civil de la provincia para que se digne ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Carrión de los Condes 1.º de Octubre de 1910.—El Secretario interino, Jesús de la Puebla Lucía.—Visto bueno.—El Alcalde, Martín Ramírez.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Dabiendo proveerse la plaza de Inspector de carnes de esta villa con arreglo al Reglamento de Sanidad, se anuncia al público para que en el plazo de treinta días presenten los aspirantes en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; la dotación anual es de 200 pesetas.

Castromocho 2 de Octubre de 1910.—El Teniente Alcalde, Tomás Camazón.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Por la respectiva Comisión se halla formado el proyecto del presupuesto municipal de esta villa para el próximo año de 1911 y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Cardeñosa 30 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Francisco Velasco.